

# PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

**GGDN-2026-P-0038**

## EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

**FECHA FIJACIÓN: (18) de (FEBRERO) de (2026)**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	T14292011-001	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 361	02/02/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. T14292011-001	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)

  
**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN  
MINERA No. T14292011-001**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 361 DE 02 FEB 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN  
MINERA No. T14292011-001"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 29 de agosto de 2012, se suscribió con la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA y la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED el contrato de concesión minera No. T14292011, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de SAN ROQUE, MACEO Y YOLOMBÓ, en el departamento de Antioquia, tramitado bajo el régimen minero establecido por la Ley 685 de 2001, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el 03 de abril de 2013.

Con la Resolución 104 del 13 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, se reasume la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros declarados como Proyectos de Interés Nacional y Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos – PINE- identificados con las siguientes placas: HHII-13, P7495011, T14292011, así como del reconocimiento de propiedad privada R57011, cuya área se encuentra en jurisdicción del departamento de Antioquia.

Mediante Resolución No. VSC 00092 de marzo 30 de 2023, *"por medio de la cual se declaran proyectos de interés nacional los contratos de concesión HHII-13, P7495011, T14292011 y el reconocimiento de propiedad privada R57011 y se toman otras determinaciones"*, se resolvió en su artículo segundo, en materia de fiscalización: (...) ARTÍCULO SEGUNDO. – ASIGNAR al Grupo de Proyectos de Interés Nacional el conocimiento, trámites y control de los expedientes identificados con las placas Nos. HHII13, P7495011, T14292011, R57011, dentro del marco de su competencia. PARAGRAFO. Para efectos de seguimiento y fiscalización a los proyectos declarados PIN en el presente acto administrativo, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera podrá solicitar apoyo al Punto de Atención Regional Medellín.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. T14292011-001**

La sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED con Nit. 900.084.407-9, representada legalmente por el señor OSCAR SALDARRIAGA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.568.670 o quien haga sus veces, quien actúa a través de apoderado, el abogado DIEGO MORA POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.372.919 y Tarjeta Profesional No. 179.916 del C.S. de la Judicatura; es titular del contrato de concesión minera con Placa No. T14292011, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción de los municipios de MACEO, SAN ROQUE y YOLOMBÓ de este departamento, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2013, bajo el código (GAGB-07).

Mediante Resolución No. 2020060000579 del 13 de enero de 2020, se aprobó el subcontrato de formalización minera No. T14292011-001, concedido para la explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ubicado dentro de área del contrato de concesión minera con placa No. T14292011, suscrito con la sociedad MINERA EL BÚCARO S.A.S., con Nit. 901.302.842-1, representada legalmente por el señor PABLO ANDRÉS LONDOÑO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.539.962; subcontrato de formalización minera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de marzo de 2021.

Con radicado No. 20241003450792 radicado el 10 de octubre de 2024, el señor PABLO ANDRÉS LONDOÑO, en calidad de minero y socio de la UPM MINERA EL BUCARO S.A.S., titular del subcontrato de formalización minera No. T14292011-001, presentó solicitud de amparo administrativo en los siguientes términos:

"(...)

*...dentro del título minero T14292011 propiedad de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED; mediante la presente notifica la presencia de labores mineras externas a la operación propia del subcontrato de formalización que fue otorgado a la empresa Sociedad Minera El Bucaro S.A.S. A continuación, se muestra el polígono y las coordenadas de las labores invasoras.*

A continuación, se muestra el polígono y las coordenadas de las labores invasoras.

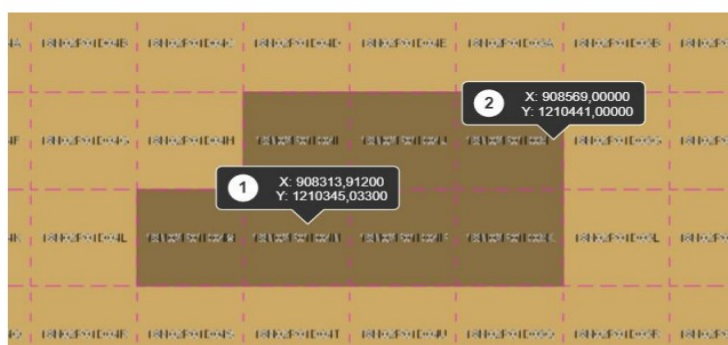


Imagen 1. Subcontrato de formalización SF-127. ANNA minería

*Punto 1. Labores externas invasoras*

*Punto 2. Bocamina UPM El Búcaro*

*(...)”*

Por medio de Auto VSC Nos. 034 del 21 de enero de 2025, aclarado con el Auto VSC 044 de enero 28 de 2025, se fija fecha para la realización de la diligencia del amparo solicitado.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN  
MINERA No. T14292011-001**

La NOTIFICACIÓN del citado acto administrativo se realizó por la alcaldía municipal de SAN ROQUE así:

**NOTIFICACION POR AVISO**

Por la Secretaría de Agricultura de la Alcaldía del municipio de San Roque se realizó la diligencia de fijación de aviso del amparo administrativo interpuesto por la UNIDAD MINERA EL BUCARO SAS contra persona DETERMINADA en parte del área correspondiente al Contrato de concesión No. T14292011 – Subcontrato de formalización minera No. T14292011-001.

El aviso GGDN-2025-0037 de enero 29 de 2025, fue fijado según consta en el documento, el 30 de enero de 2025.

**NOTIFICACION POR EDICTO**

Para la notificación por EDICTO GGDN-2025-P-0026, informa la Alcaldía municipal de San Roque, que se fijó el Edicto de enero 27 de 2025, en las fechas indicadas: FIJACIÓN: 28 DE ENERO DE 2025 DESFIJACIÓN: 03 DE FEBRERO DE 2025

Como resultado de la inspección a campo, y en el marco de la diligencia de amparo administrativo elevado, se levantó **ACTA** correspondiente, donde se hizo constar todo lo evidenciado a lo largo de ésta, se contó con la presencia de la abogada CLAUDIA MARCELA AGUIRRE, en calidad de apoderada de la sociedad Gramalote Colombia Limited, titular del contrato de concesión No. 14292011 y el representante legal de la sociedad MINERA EL BÚCARO S.A.S., en calidad de querellante señor PABLO ANDRÉS LONDOÑO RÍOS. Por la parte querellada, TERCEROS INDETERMINADOS – no se presentan, así mismo se manifestó:

**- MUNICIPIO DE SAN ROQUE**

"(...)  
*Continuando con el desarrollo de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al Querellante PABLO ANDRES LONDOÑO con cédula 3539962 de San Roque – Antioquía, quien manifiesta que reitera los hechos manifestados en el amparo administrativo radicado.*  
(...)"

Asociado al acta elevada, como resultado de la diligencia de amparo practicada, se emitió el **INFORME NO. VSC 052 DE JUNIO 17 DE 2025**, que, en su capítulo de CONCLUSIONES, determina:

"(...)  
**4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Se dio cumplimiento inspección del 3 al 7 de febrero de 2025, a través de desplazamiento vía terrestre, se localizan las posibles perturbaciones existentes dentro del perímetro de las coordenadas suministradas mediante oficios radicados número por medio de los comunicados • ANM 20241003129642 del 09 de mayo de 2024. • ANM 20241003367542 23 agosto de 2024, • ANM 20241003418262 20 septiembre 2024, • ANM 20241003450792 15 de octubre de 2024. • Amparo administrativo 2019 Radicado 2019010220707 Gobernación de Antioquia • Amparo administrativo 2019 Radicado 2019010220643 Gobernación de Antioquia por la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, en parte del área correspondiente al Contrato de Concesión No. 1429201 y del título minero 14292011-001 cuyo titular es SOCIEDAD MINERA EL BUCARO SAS encontrando las perturbaciones, las cuales son explotaciones ilícitas o*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. T14292011-001**

remanentes de áreas donde ocurrieron explotaciones ilícitas a la fecha de la visita técnica del presente informe. b) Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciados los puntos de perturbación, se puede determinar que existen explotaciones sin la existencia de título minero por parte de terceros, junto con la infraestructura minera encontrada y descritas en la Tabla 1, 2 y Tabla 3, estas se encuentran dentro del área del título minero 14292011 y el subcontrato 14292011- 001, cuyo titular es Gramalote Colombia Limited y SOCIEDAD MINERA EL BUCARO SAS respectivamente. Para la fecha de la inspección técnica a los puntos antes descritos y objeto de la diligencia de amparo administrativo, se detectó actividad minera generando una perturbación a los derechos del titular minero así:

Municipio de San Roque

Punto de Amparo Administrativo Municipio de San Roque título 14292011-001

Secuencia Visita	Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas CTM-12	
		Coordenada No	Coordenada Oest	X	Y
4	Bucaro	06°29'51.12"	74°54'22.96"	4789267,63	2276362,46

Tabla 2: Localizan las perturbaciones municipio de San Roque Titulo T14292011-001 Fuente: Geoposicionamiento de las perturbaciones, en el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo

...  
**b) Una vez consultada la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería, mediante el uso de la herramienta denominada Visor Geográfico, el día 13 de junio de 2025, se verifican los puntos geográficos levantados en campo, y se concluye, que las perturbaciones relacionadas en la tabla 2, verificadas en campo estaban activas y se encuentran DENTRO DEL ÁREA del título minero 14292011- 001 cuyo titular es SOCIEDAD MINERA EL BUCARO SAS, subcontrato de formalización del título 14292011 Gramalote Colombia Limited, generando una perturbación a los derechos del titular minero. (RESALTADO FUERA DE TEXTO)**

...  
 c. Las explotaciones objeto de perturbación ubicadas en los puntos relacionados, junto con la infraestructura minera encontrada y descritas en la Tabla 1, 2 y Tabla 3, estas se encuentran dentro del área del título minero 14292011 y el subcontrato 14292011-001, cuyo titular es Gramalote Colombia Limited y SOCIEDAD MINERA EL BUCARO SAS respectivamente. Para la fecha de la inspección técnica a los puntos antes descritos y objeto de la diligencia de amparo administrativo. Se detectó actividades mineras sin título minero por parte de terceros o remanentes de estas.  
 (...)"

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada con radicado No. 20241003450792 del 10 de octubre de 2024, por el representante legal de la sociedad MINERA EL BUCARO SAS, titular del Subcontrato de Formalización Minera No. T14292011-001 suscrito en el área del Contrato de Concesión No. **T14292011**, a nombre de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, ubicada en jurisdicción del municipio de SAN ROQUE, en el departamento de ANTIOQUÍA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 306 a 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**"Artículo 306. Minería sin título.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. T14292011-001**

*Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, se hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.*

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 308. La solicitud.** *La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está enfocada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. T14292011-001**

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Tal y como se evidenció en los autos a través del cual se programó la fecha y hora de la diligencia de Amparo Administrativo, la solicitud allegada por parte del titular minero cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Minas.

De acuerdo con los citados artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, resulta fundamental para efectos de establecer la procedencia de un Amparo Administrativo, la comprobación de la existencia de una ocupación, perturbación o desalojo, realizada por terceros, que afecte el desarrollo de la actividad minera por parte del titular.

En el presente caso y de conformidad con lo advertido a lo largo de la diligencia de amparo administrativo y lo indicado en el informe técnico VSC No. **052 DE JUNIO 17 DE 2025**, las acciones de ocupación y perturbación a la actividad minera se presentan en el área de la concesión, sobre la cual se suscribió el Subcontrato de Formalización minera.

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 309 transcrito, el perturbador sólo podrá alegar en su defensa, la titularidad de un contrato minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. En este sentido la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad en concepto jurídico No. 20120036802 del 09 de julio de 2012 se pronunció en estos términos *"De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presenta un título minero vigente*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. T14292011-001**

*e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad e ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado”.*

En el decreto 1949 de 2017, se estipuló frente a los subcontratos de formalización minera:

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.5.4.2.12. Fiscalización diferencial, seguimiento y control.** *Aprobado el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC, se procederá a adelantar la fiscalización diferencial de conformidad con los criterios establecidos en la sección 3 del capítulo 9 del título V del presente Decreto.*

*La Autoridad Minera Nacional podrá en cualquier momento realizar visitas al área autorizada y aprobada del Subcontrato de Formalización Minera, con el fin de verificar las condiciones técnicas y de seguridad de las labores que se desarrollan por parte del subcontratista. En todo caso, las visitas de seguimiento y fiscalización que se realicen al área del Subcontrato de Formalización Minera serán independientes a las del titular minero.*

*Desde la autorización del Subcontrato hasta la aceptación de la terminación de este por parte de la Autoridad Minera Nacional, la responsabilidad respecto de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato y de las derivadas del Subcontrato de Formalización Minera, estarán a cargo del subcontratista. Sin embargo, el titular minero, dentro de su autonomía empresarial, podrá en la minuta del subcontrato establecer cuáles obligaciones del Subcontratista quedan a su cargo. (subrayado fuera de texto)*

**PARÁGRAFO.** *El Subcontratista será responsable del cierre minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular.*

“(…)”

En este caso, en la diligencia realizada, se encuentra que en el punto visitado existe perturbación como bien se expresa en el informe de visita de verificación **VSC- 052 DE JUNIO 17 DE 2025** lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS** quienes se encontraban en el área concesionada llevando a cabo labores de explotación, y no exhibieron documento alguno que justificara o demostrara la existencia de un mejor derecho. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del subcontrato de formalización minera No. T14292011-001

En virtud de lo anteriormente señalado, se colige la existencia de una ocupación y consecuente perturbación al ejercicio del derecho que le asiste a la sociedad MINERA EL BUCARO SAS como titular del subcontrato de formalización minera No. T14292011-001 suscrito en el área del contrato de concesión minera No. T14292011 a nombre de GRAMALOTE COLOMBIA LTD., Estas actividades se enmarcan en los presupuestos normativos establecidos en los artículos 306 a 309 del Código de Minas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. T14292011-001**

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por el señor DIEGO MORA POSADA apoderado general de la sociedad MINERA EL BUCARO SAS, titular del subcontrato de formalización minera No. T14292011-001 suscrito en el área del contrato de concesión minera No. T14292011 a nombre de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LTD, parte querellante, en contra de las personas INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de SAN ROQUE, departamento de ANTIOQUÍA, en las siguientes coordenadas:

*Punto de Amparo Administrativo Municipio de San Roque título No. 14292011-001*

Secuencia Visita	Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas CTM-12	
		Coordenada No	Coordenada Oest	X	Y
4	Bucaro	06°29'51.12"	74°54'22.96"	4789267,63	2276362,46

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **OFICIAR** al Alcalde del municipio de SAN ROQUE (Antioquia), el contenido del presente Acto Administrativo, para que procedan de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita de verificación VSC- 052 de junio 17 de 2025 y las coordenadas establecidas para la bocamina determinada en los considerandos de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, departamento de Antioquia, el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo a los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, desalojo de los perturbadores, personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita de verificación **052 DE JUNIO 17 DE 2025** y las coordenadas establecidas para la bocamina determinada en los considerandos de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento de las partes el informe de visita de verificación **052 DE JUNIO 17 DE 2025**,

**ARTÍCULO QUINTO.** - **OFICIAR** al alcalde del municipio de SAN ROQUE, departamento de Antioquia, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a LAS PERSONAS INDETERMINADAS e INTERESADAS en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN  
MINERA No. T14292011-001**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión **REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, a la Procuraduría Regional de Antioquia y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Antioquia para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con la solicitud elevada por el titular minero.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución en forma **personal** a los Representantes Legales o a quienes hagan sus veces de la sociedad **MINERA EL BUCARO SAS**, en calidad de titular del Subcontrato de Formalización Minera No. T14292011-001 y a la sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LTD**, titular del contrato de concesión No. T14292011, o sus apoderados, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, De no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el **artículo 69 de la Ley 1437 de 2011** –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTICULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de febrero de 2026

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Margarita Rosa Cordoba*

*Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco*